

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. POR LA CONSIDERACIÓN REALIZADA POR LA DISTRIBUIDORA RESPECTO A LA IDENTIDAD UNITARIA DE LAS INSTALACIONES PSFV LA HOYA I Y PSFV LA HOYA II, AMBAS DE 5.000 KW.**

**(CFT/DE/178/25)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

En fecha 1 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L.U. (en lo sucesivo, “CAPWATT”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución

de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, “UFD”), por la consideración realizada por la distribuidora respecto a la identidad unitaria de las instalaciones “PSFV La Hoya I” y “PSFV La Hoya II”, ambas de 5.000 KW.

La representación legal de CAPWATT exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- CAPWATT solicitó el 9 de abril de 2025 dos permisos de acceso y conexión a la SET Valdepeñas 45 kV para las instalaciones de generación “PSFV La Hoya I” y “PSFV La Hoya II”, ambas de 5 MW.
- El 3 de junio de 2025, UFD notificó a CAPWATT que ambas solicitudes forman parte de una agrupación y requirió documentación adicional para gestionar el trámite de aceptabilidad ante RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE).
- CAPWATT considera que la agrupación de ambas instalaciones no es ajustada a derecho, ya que, aunque se conectan al mismo punto de red, están en parcelas catastrales distintas y separadas por más de 2 km, superando el umbral de 500 m que establece la normativa para considerar continuidad física.
- Que el RD 413/2014<sup>1</sup>, RD 1183/2020<sup>2</sup>, Circular 1/2021 CNMC<sup>3</sup> y resoluciones de la CNMC exigen evaluar otros criterios además del punto de conexión, como titularidad, tecnología, potencia y ubicación.
- Que la suma de potencias (10 MW) no supera el umbral que obligaría a solicitar informe de aceptabilidad a REE, ya que cada solicitud es de 5 MW y la normativa solo exige el informe si una solicitud supera los 5 MW.
- CAPWATT denuncia también el incumplimiento de plazos por parte de UFD para requerir documentación y solicitar el informe de aceptabilidad, lo que podría perjudicar el derecho de acceso y la prelación temporal de sus solicitudes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que:

- Se declare improcedentes y contrarias a la normativa las notificaciones remitidas por UFD, y declare que no procede la agrupación de las solicitudes de las instalaciones “PSFV La Hoya I”, y “PSFV La Hoya II”, ni la solicitud de informe de aceptabilidad a REE.
- Subsidiariamente, se requiera a UFD para que la de mejor prelación temporal entre las agrupadas, sea evaluada de forma individual.

---

<sup>1</sup> Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

<sup>2</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

<sup>3</sup> Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

## SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 27 de agosto de 2025, procedió a comunicar a CAPWATT y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular aquellos que se estimaron necesarios para una mejor resolución del presente conflicto.

## TERCERO. Alegaciones de UFD

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, UFD presentó escrito en fecha 23 de septiembre de 2025, en el que manifiesta que:

- UFD recibió la documentación inicial el 9 de abril de 2025 y admitió ambas solicitudes a trámite, al considerar que disponía de la información mínima necesaria para realizar el estudio de capacidad de acceso y viabilidad de conexión. En la documentación técnica aportada por CAPWATT ya se reflejaba que ambas instalaciones se agruparían con otras para la evacuación y conexión a la red.
- Que tras analizar todas las solicitudes recibidas en la zona de afección del nudo de Valdepeñas, UFD detectó que las instalaciones de CAPWATT compartían el mismo punto de conexión. En cumplimiento del artículo 7 del RD 413/2014, UFD comunicó a CAPWATT el 3 de junio de 2025 que ambas instalaciones formaban una agrupación, ya que el criterio determinante es compartir el mismo punto de conexión, independientemente de que estén en diferentes referencias catastrales.
- UFD sostiene que la normativa obliga a considerar agrupación cuando varias instalaciones comparten punto de conexión, y que el artículo 14 del RD 413/2014 no es aplicable para determinar la existencia de agrupación a efectos de acceso y conexión, sino solo para el régimen retributivo.
- Que la agrupación de ambas instalaciones supera los 5 MW de capacidad, por lo que, según la Circular 1/2021 de la CNMC y el RD 1183/2020, se considera que existe influencia en la red de transporte (nudo La Paloma 220 kV). Por ello, UFD requirió a CAPWATT la documentación necesaria para gestionar el trámite de aceptabilidad ante REE, y registró la solicitud con el código GEND-42739-25. Sin embargo, la tramitación quedó suspendida porque el nudo La Paloma 220 kV está reservado a concurso, lo que impide avanzar en la solicitud hasta que se reanude el procedimiento. Esta suspensión fue comunicada formalmente a CAPWATT.

- UFD publicó el 25 de febrero de 2025 la capacidad disponible en la subestación de Valdepeñas (40 MW en 45 kV y 4 MW en 15 kV), lo que generó la recepción de 46 solicitudes por un total de 219,5 MW, de las cuales 6 corresponden a CAPWATT (28 MW). UFD señala que existen solicitudes con mejor derecho por fecha de prelación, que también están suspendidas por la aplicación del artículo 20.1 del RD 1183/2020. Estas solicitudes previas son fundamentales para determinar si hay capacidad para las posteriores.
- UFD insiste en que la agrupación se basa exclusivamente en el punto de conexión común, no en la titularidad, tecnología, potencia o ubicación catastral, sin valorar ni considerar si existe fragmentación artificial de proyectos para evitar el procedimiento de aceptabilidad.
- Que CAPWATT no cumple las condiciones del artículo 8 del RDL 6/2022<sup>4</sup> para acceder a la capacidad liberada en nudos reservados para autoconsumo, y recuerda que, según el artículo 20.2 del RD 1183/2020, los titulares de instalaciones con solicitudes suspendidas pueden desistir y recuperar las garantías depositadas.

Por lo expuesto, solicita que se resuelva el conflicto de acceso interpuesto por CAPWATT, confirmando la suspensión del procedimiento de acceso y conexión efectuada por UFD.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Mediante escritos de la Directora de Energía de 5 de octubre de 2025, se dio traslado a las partes interesadas para que pudieran presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 21 de octubre de 2025, CAPWATT presentó alegaciones en el marco del trámite de audiencia, recogidas aquí de forma resumida:

- CAPWATT aclara que solo presentó cuatro solicitudes en Valdepeñas (La Hoya I, II, III y IV), y que las otras dos que UFD menciona eran borradores no formalizados. Considera esencial que UFD aporte un listado ordenado por la fecha de presentación efectiva (no por la fecha de alta de borrador) y que se excluyan los borradores, para garantizar la correcta prelación temporal y la transparencia en la tramitación.
- Que no se cumplen los requisitos del artículo 7 del RD 413/2014 para considerar agrupación, ya que las instalaciones no se conectan a una subestación ni a un centro de transformación y no existe evacuación común.

---

<sup>4</sup> Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

- Que las menciones en los anteproyectos a la agrupación solo pretendían justificar el cumplimiento de los umbrales técnicos de evacuación, no reconocer una agrupación a efectos jurídicos. CAPWATT solicita que se valore la posibilidad de admitir valores diferentes a los indicados en la tabla de umbrales, siempre que sea técnicamente viable.
- CAPWATT defiende que, conforme a la Circular 1/2021 de la CNMC, es legítimo plantear alternativas subsidiarias de conexión sin que ello afecte a la prelación temporal.
- CAPWATT argumenta que, según la Circular 1/2021 y su Disposición adicional segunda, solo debe solicitarse informe de aceptabilidad si la suma de capacidades supera los 10 MW. Que, si no se considera agrupación, cada instalación (5 MW) está por debajo del umbral y no requiere informe. Que incluso si se considera agrupación, la suma es exactamente 10 MW, por lo que tampoco se supera el límite. Que, en todo caso, si se exigiera informe, solo debería aplicarse a "La Hoya II", ya que "La Hoya I", en el momento de su admisión, no formaba parte de ninguna agrupación.

CAPWATT concluye su escrito de alegaciones solicitando que se requiera de nuevo a UFD para que aporte toda la información de todas las solicitudes recibidas en la subestación de Valdepeñas a raíz de la publicación de capacidad de acceso disponible, de tal forma que se pueda evaluar adecuadamente que el criterio de prelación temporal ha sido aplicado conforme la normativa dispone.

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 29 de octubre de 2025, UFD presentó alegaciones en el marco del trámite de audiencia, en las que se reitera y da por reproducidas todas las alegaciones realizadas en su escrito de alegaciones de fecha 8 de septiembre de 2025.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO,**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto**

El objeto del presente conflicto es determinar si la agrupación de instalaciones realizada por el gestor de la red a efectos de solicitar informe de aceptabilidad tiene soporte en la normativa sectorial.

## **CUARTO. Sobre la agrupación realizada por UFD**

Sostiene CAPWATT que la agrupación de las instalaciones “PSFV La Hoya I” y “PSFV La Hoya II”, ambas de 5.000 kW, realizada por UFD, al amparo de la remisión que hace la disposición adicional segunda apartado seis de la Circular 1/2021 y al artículo 7 del Real Decreto 413/2014, es errónea al considerar que las instalaciones son independientes entre sí, se encuentran ubicadas a una distancia física de 2,4 kilómetros y que el gestor ha obviado las circunstancias

que deben considerarse previamente a la consideración de identidad unitaria de las instalaciones.

Por su parte, UFD sostiene que la agrupación de las instalaciones realizada tiene pleno soporte en lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 413/2014 y que, a resultas de la misma, la suma de las capacidades de las instalaciones comporta la necesidad de solicitar de conformidad, en este caso, con el Real Decreto 1183/2020 y la Circular 1/2021 informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte (REE).

Define el artículo 7 del Real Decreto 413/2014 el concepto de agrupación como el: “(...) conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o que dispongan de línea o transformador de evacuación común, considerando un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia instalada de una agrupación será la suma de las potencias instaladas de las instalaciones unitarias que la integran”.

Por lo tanto, para valorar la agrupación realizada por el gestor de la red de distribución basta con comprobar si las instalaciones -con independencia de su ubicación geográfica- cumplen alguno de los requisitos que de forma independiente establece el precepto. En el caso concreto habrá que determinar si las instalaciones se conectan en un mismo punto de la red de distribución.

De la documentación que obra en el expediente queda acreditado que las dos solicitudes de CAPWATT para cada una de sus instalaciones (“PSFV La Hoya I” y “PSFV La Hoya II”) tienen pretensión de conexión en el apoyo 33 de la línea de 45 kV Valdepeñas-Santa Cruz de Mudela. Esto es, concurre uno de los requisitos establecidos en el Real Decreto 413/2014.

Sostiene al respecto el promotor que las instalaciones se ubican a una distancia superior a dos kilómetros y que, a su juicio, ello comporta que no se puedan considerar como una agrupación. Sin embargo, de la lectura del precepto se advierte que esa interpretación no es acertada ya que lo que indica la norma es que, adicionalmente y al margen de que concurra el requisito de la conexión en un mismo punto de la red, también se considerará como agrupación las instalaciones que se ubiquen en una misma referencia catastral. Ello no supone que aquellas instalaciones que no se ubiquen en una misma referencia catastral -como es el presente supuesto- no se puedan considerar como una agrupación de instalaciones.

Por lo tanto, una vez establecido que la agrupación de instalaciones realizada por el gestor tiene pleno encaje en la norma, las consecuencias que de ello se derivan son nítidas; esto es, la potencia instalada de la agrupación será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias que la integran: 10 MW. Esta

potencia, según determina lo regulado tanto en el artículo 5<sup>5</sup> de la Circular 1/2021 y en el anexo III<sup>6</sup> de la misma, tiene influencia en la red de transporte - subestación La Paloma 220 kV- y, por tanto, resulta preceptivo solicitar informe de aceptabilidad al gestor de la red de transporte, dado que ha superado los valores establecidos en la disposición adicional segunda de la citada Circular.

Finalmente, tampoco cabe reprochar nada a la gestión del gestor de la red de transporte que se limita a informar que las solicitudes de CAPWATT tienen influencia en el nudo de La Paloma 220 kV y que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, queda suspendida su tramitación debido a que dicho nudo de La Paloma 220 kV ha quedado reservado a concurso por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la agrupación de instalaciones realizada por UFD, de conformidad con el contenido del artículo 7 del Real Decreto 413/2014, y las consecuencias jurídico-procedimentales que de ello se derivan se ajustan plenamente a la normativa y, por lo tanto, no cabe la estimación del conflicto presentado por CAPWATT.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

---

**<sup>5</sup> Artículo 5. Análisis de la solicitud.**

1. Una vez admitida a trámite la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, el gestor de la red debe valorar la existencia o no de capacidad de acceso, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I y, en su caso, el correspondiente informe de aceptabilidad al que hace referencia el presente artículo.
2. Cuando, según las condiciones establecidas en el anexo III, se considere que una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución tiene influencia en una red distinta de aquella a la que se pretende el acceso, el gestor de la red a la que se solicita el acceso consultará al gestor de la red a la que esté conectado, quien dentro de los plazos establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica deberá emitir un informe de aceptabilidad en el que se especifique claramente si existe capacidad de acceso suficiente o no, según los criterios establecidos en el anexo I.
3. Simultáneamente y dentro de los plazos establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para la tramitación conjunta de los permisos de acceso y conexión, el titular de la red a la cual se solicita permiso de conexión debe evaluar la viabilidad de dicha conexión en el punto solicitado, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.

**<sup>6</sup> Criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicite los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad**

1. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución que está directamente conectada a la red de transporte tiene influencia en dicha red cuando la suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de transporte sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
2. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución tiene influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:
  - a) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.
  - b) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos es mayor del porcentaje de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión entre ambas redes de distribución que se determine por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L. frente a la actuación de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. en relación con las instalaciones “PSFV LA HOYA I y “PSFV LA HOYA II” de 5 MW respectivamente.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CAPWATT SOLAR ESP 13, S.L.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.